



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 83 De Jueves, 16 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220011700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Alfonso Gonzalez Ponton, Alice Cecilia Navarra Gonzalez	14/06/2022	Auto Ordena - Terminación Pago Total
08001418902120210067800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Continental De Bienes S.A	Y Otros Demandados., Maria Clara Jimenez Cardenas	15/06/2022	Auto Fija Fecha - Acéptese La Solicitud Aplazamiento Presentada Por La Parte Demandante Y Señala Nueva Fecha
08001418902120190062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Wilmer Tolentino Cantillo	14/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Requerir Pagador
08001418902120210086400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Carlos Alberto Ortega Surmay	14/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diana Mercedes Silva Eljaiek	Amparo Prada Manrique	15/06/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120220036900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Medifaca Ips Sas	Cajacopi	15/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 16 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

cccd6ad2-7f7e-41e6-b2be-5365e0df39d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 83 De Jueves, 16 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	2H Constructores S.A.S	14/06/2022	Auto Decreta - Declarar Que Operó El Desistimiento Tácito
08001418902120210078200	Verbales De Minima Cuantia	Arriendos Del Norte Alfonso Acosta Bendek S.A	Jorge Isaac Sanchez Tejada	14/06/2022	Auto Ordena - Terminación Proceso
08001418902120210097700	Verbales De Minima Cuantia	Lazaro Garcia Barrios	Juan Ernesto Weis Gonzales	15/06/2022	Auto Fija Fecha
08001418902120220052300	Verbales De Minima Cuantia	Olga Cecilia Cassianni Marquez Y Otro	Milagros De Jesus Reyes Valdes	15/06/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 16 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

cccd6ad2-7f7e-41e6-b2be-5365e0df39d4



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200-117-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A

Demandado: ALICE CECILIA NAVARRA GONZALES Y ALFONSO GONZALES PONTON

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que la demandada canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constató que dicha solicitud proviene del correo electrónico de notificaciones judiciales del parte ejecutante aportado en el acápite de la demanda. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, junio 14 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

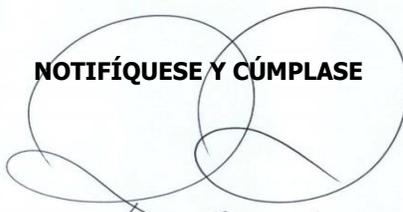
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ No.553002598 y Carta Instrucciones, visible en el archivo No. 1 folio 29 al 1 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ No.553002598 y Carta Instrucciones, visible en el archivo No. 1 folio 29 al 31 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación. Exceptuar del cobro del Arancel Judicial que de conformidad con el Art. 239 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1394 de 2010 y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00678-00

Demandante: CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS.

Demandado: MARIA CLARA JIMENEZ CARDENAS, MIGUEL ANGEL TAMAYO CABRERA y NATALY FONTALVO CHAMORRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el día 09 de junio del año en curso, en razón que, en la misma fecha y hora, la suscrita y el representante legal de la sociedad demandante tienen programada otra diligencia de Audiencia fijado por el juez 33 civil municipal de Cali. Sírvase proveer. Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y en concordancia a lo establecido en el numeral 3° del artículo 372 del CGP se procederá a aceptar lo solicitado por la parte demandante, advirtiéndole a las partes que en los términos de la norma señalada en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Así las cosas, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. y conforme fue ordenado en auto que antecede. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese la solicitud aplazamiento presentada por la parte demandante.
2. Señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, para tal efecto se fija para el día 28 de junio de 2022 a las 9:30 A.m.
3. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021201900622-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"

Demandado: WILMER TOLENTINO CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, junio 14 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) .

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago contra el demandado **WILMER TOLENTINO CANTILLO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 16 diciembre de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo WILMER TOLENTINO CANTILLO, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante surtió la notificación del auto de mandamiento de pago a el demandado WILMER TOLENTINO CANTILLO, por aviso del auto de mandamiento de pago el día 16 de diciembre de 2019 y a la dirección de notificación del demandado, advierte esta agencia judicial que se adjuntó certificación cotejada de la empresa de mensajería Redex guía No56518955 con la observación: SI SE PUDO ENTREGAR - LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN LA DIRECCIÓN; así mismo se observa que los demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021201900622-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" NIT.:900.325.440-8

Demandado: WILMER TOLENTINO CANTILLO C.C.1.044.628.439

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador POLICIA NACIONAL, toda vez, que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar. Sírvase resolver-Barranquilla, junio 14 de 2022.

**HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al pagador POLICIA NACIONAL, ya que no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada contra el señor WILMER TOLENTINO CANTILLO C.C.1.044.628.439 mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019 comunicada con oficio No.53 de enero 15 de 2020; por lo que esta agencia Judicial procederá a requerir al pagador para que dé cumplimiento a la medida cautelar antes descrita. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR al pagador para que cumpla con lo ordenado por auto que decretó medida cautelar contra el demandado WILMER TOLENTINO CANTILLO C.C.1.044.628.439 de fecha 16 de diciembre de 2019 y comunicada en oficio No.53 de enero 15 de 2020 Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Oficiar al pagador en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-864-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S Nit. No. 805.025.964-3

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ORTEGA SURMAY C.C. No. 72168455

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando la parte ejecutante presenta memorial solicitando nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 14 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo. El despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, primas de servicio, prima de navidad y demás emolumentos que perciba el demandado **CARLOS ALBERTO ORTEGA SURMAY C.C. 72168455** en calidad de empleado de la empresa MONOMEROS (recepcion.correspondencia@monomeros.com.co). Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO Mínima cuantía
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00374-00
Demandante: DIANA MERCEDES SILVA ELJAIK
Demandado: AMPARO PRADA MANRIQUE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

Analizando el caso en concreto, advierte el Despacho que la entidad ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, impetró la presente Acción Ejecutiva en contra del demandado, en aras de lograr el pago de las sumas dinerarias ordenadas a su favor en la providencia de fecha 15 julio de 2021 emitida por JUZGADO NOVENO (9) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA antes JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, la cual adjunta como título ejecutivo.

Ahora bien, verificados los documentos arrimados para conformar y ejecutar el título que llama nuestra atención, es indispensable verificar si los mismos cumple o no con las exigencias de ley a efectos de poderse librar el solicitado mandamiento de pago, para lo cual se efectúa el siguiente estudio:

El numeral 2º artículo 114 del Código General del Proceso establece:

“COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. **Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”

Así las cosas, en el presente asunto se deben cumplir con las formalidades legales indicadas en el numeral 2 del artículo 114 del CGP, en donde la citada disposición consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, aspecto que se entiende desde el punto de vista de una constancia específica, donde conste la ejecutoriedad de la providencia, documento que en el presente caso no fue aportado.



En consideración al análisis realizado en este proveído, como quiera que no se aporta título que preste mérito ejecutivo, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago. Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago en contra de la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Barranquilla, junio 15 de 2022

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00369-00
Demandante: MEDIFACA IPS S.A.S.
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho, en las pretensiones y en los hechos de la demanda manifiestan, pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, correspondientes a los servicios medicos hospitalarios prestados a su afiliados, toda vez que el hoy ejecutado, dejó vencer el término para pagar anticipadamente el 50% del valor de la facturación radicada, obligación que no cumplió, las cuales corresponden a 28 facturas por valor de \$15.009.241 más los intereses moratorios generados por cada una de estas; por lo que se procedió a revisar la demanda y se advierte que estas NO se encuentran adjuntas al expediente; por lo que para esta Agencia se le hace necesario que se aporte las 28 facturas y/o anexos por las cual pretenden se libre mandamiento ejecutivo de pago.

Por otro, lado se observa en el numeral 9 de la demanda PRUEBAS Y ANEXOS, donde relacionan link de acceso de las copia de las relaciones de cobro, facturas, epicrisis, cedula pacientes, carné de afiliación pacientes, resultados de exámenes diagnósticos: (<https://1drv.ms/u/s!AtiioW2K0FMQhJYNcbwQRQ13zQfo5w?e=MXnDqe>), en dicho acceso virtual ha sido imposible verificar cada una de las 28 facturas relacionadas en la demanda, razón por la cual el despacho requiere se alleguén de forma virtual cada una de las facturas y su anexos, en archivo pdf, o las aporten de forma física al despacho en el horario establificado de atención al público, el cual es de lunes a viernes de 7:30 am a 12:30 pm y de 1:00 pm a 4:00 pm, y así proceder al estudio minucioso de la demanda, ya que el ingreso por el link aportdo fue posible.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00633-00.

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: 2H CONSTRUCTORES S.A.S y HECTOR HURTADO RUIZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió en su integridad con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 14 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha marzo 24 del año 2022, publicado en Estado No. de marzo 25 de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 10 de mayo del 2022, sin que el demandante cumpliera en su integridad con la carga procesal impuesta por este Despacho.

Es menester aclarar, que si bien la apoderada judicial de la parte demandante aporta las constancias del envío de la notificación personal del demandado HECTOR HURTADO RUIZ conforme el decreto 806 de 2020, remitida a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR a la dirección de correo electrónico reportada 2hconstructores.sas@gmail.com, lo cierto es que revisada la misma, se constata que esta no cumple con lo estipulado en el mencionado decreto, pues no se indicó en la misma que (...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)*.

En este orden de ideas, en el presente asunto, se advierte que, precisamente la carga procesal de notificación de la parte demandada fue la impuesta la parte actora, quien, pese a las diligencias adelantadas para tal fin, no logró satisfacerla de manera completa dentro del término señalado, pues a pesar de las indicaciones dadas en las providencias de fecha 10 de mayo, 31 de agosto y 19 de noviembre de 2021, donde se le indico las modalidades en que debía surtir el trámite notificadorio del demandado y los requisitos que estas debían cumplir, la parte interesada nuevamente realizo de manera equivocada la diligencia de notificación del señor HECTOR HURTADO RUIZ, ocasionando tales omisiones de la parte ejecutante que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, pues no resulta aceptable para este servidor que por cuarta vez la profesional del derecho haya realizado de manera errónea el requerimiento realizado por esta agencia judicial.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. En el mérito de lo expuesto, se,

¹ *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: ddm



RESUELVE:

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Líbrese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.
5. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
6. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCM
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO

Radicación: 0800141890212021-00782-00

Demandante: ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A.

DEMANDADO: JORGE ISAAC SANCHEZ TEJEDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso en razón a que la parte demandada realizó la entrega voluntaria del bien inmueble pretendido en la demanda. Sírvase Proveer. Barranquilla, junio 14 de 2022.

**HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

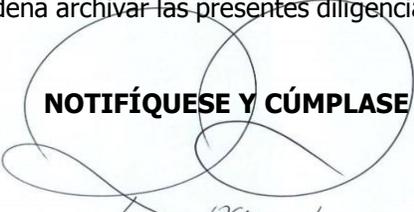
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte demandante manifiesta que el demandado realizó la entrega voluntaria del bien inmueble pretendido en la demanda, razón por la cual solicita la terminación del proceso, lo cual siendo procedente el Juzgado,

RESUELVE

1. Aceptar la terminación del presente proceso por LA ENTREGA VOLUNTARIA del bien inmueble pretendido en la demanda, según escrito anterior presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.
2. No hay lugar a ordenar desglose alguno como quiera que la presente demanda fue presentada de manera virtual, por lo tanto, no existen documentos físicos que entregar.
3. En consecuencia, se ordena archivar las presentes diligencias, con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

RADICACION: 080014189021-2021-00977-00

DEMANDANTE: LAZARO GARCIA BARRIOS CC 72.132.485

DEMANDADO: JUAN ERNESTO ANTONIO WEIS GONZALEZ CC 19.069.580

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso de Restitución, informando que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones y es del caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 15 de dos mil veintidós (2022).

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (21°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que se ha vencido el termino de traslado de las excepciones presentadas por el demandado, por lo que es del caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP,

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para convocar a las partes demandante y demandada a que concurran a audiencia del artículo 372 y 373 C.G.P., para el día Martes 05 de Julio del 2022 a las 9:30 a.m., conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso PETICION HERENCIA

Radicación: 0800141890212022-00523-00

Demandante: OLGA CECILIA CASSIANI MARQUEZ CC 32.677.093

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO CASSIANI BARRIOS CC 8.691.133

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso PETICION DE HERENCIA, informando que se encuentra pendiente para el trámite de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 15 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, advertimos que la misma se trata de una petición de herencia, la cual de conformidad con el numeral 12° del artículo 22 del C. G del P, es competencia de los Jueces de Familia en primera instancia su conocimiento, y que solo podrá conocer de este tipo de proceso el juez civil municipal cuando en el distrito judicial no exista juez de familia o promiscuo de familia al tenor del numeral 6° del artículo 17 del CGP.

De otro lado, tenemos solicitud por parte de la Oficina Judicial de Reparto de Barranquilla, manifestando que el reparto del presente asunto obedece a un error humano y por lo tanto es necesaria la devolución del expediente.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia para conocerla, de conformidad con lo brevemente expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea sometido a las formalidades de reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez